
**SUMARIO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LOS MESES ENERO Y FEBRERO
DE 1988
(Boletines Judiciales Nos. 926 y 927)**

Por Manuel Bergés Chupani
Ex-Presidente de la Suprema Corte de Justicia

ABOGADO. Mandato para litigar. Procuración escrita innecesaria, a menos que se trate de actuaciones especiales en que la Ley exija tal formalidad. Art. 39 de la Ley 834 de 1978.

Los Abogados reciben de sus clientes un mandato por el litigio y en esa calidad no necesitan presentar ningún documento que los acredite como tales, a excepción de los casos en que la Ley exige la presentación de una procuración especial para que puedan representar a sus clientes en justicia; lo que no sucede en la especie que la representación de que habla el Artículo 39 de la Ley 834 de 1978, no se refiere a los abogados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 3 de febrero de 1988. B.J. No. 927, Pág. 115.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Sentencia que no explica en qué consistieron las imprudencias que se afirman cometieron los prevenidos.

Resolución de dicha Sentencia.

Cas. 15 enero 1988. B.J. No. 926, Págs. 17 y 62.

ACCION DISCIPLINARIA. Juez que dice en audiencia que es "abogado igual que los demás, tengo oficina de abogados, vivo de mi empresa. No vivo de RD\$1,200.00 que no me dan para nada" La Suprema Corte decide que este Juez no ha cometido faltas graves que ameriten una sanción disciplinaria.

Cas. 20 enero del 1988. B.J. No. 926, Pág. 39.

APELACION. Materia Civil. Defecto del apelante. Conclusiones al fondo del apelado. La Corte debe examinar el fondo y no limitarse a pronunciar el descargo del recurso de apelación.

Cas. 26 de febrero de 1988. B.J. No. 927, Pág. 253.

CASACION. Materia Penal. Recursos declarados nulos. Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Cas. 22 enero de 1988. B.J. No.926, Págs. Nos. 42,45, 48 y 67.

CASACION. Materia Penal. Envío. Límites del envío. Autoridad de la cosa juzgada en los aspectos no objeto de casación.

El apoderamiento del Tribunal de envío cuando un fallo es casado, esta limitado al punto de que fue objeto de la casación y en sus demás aspectos la Sentencia casada adquiere la autoridad de la cosa juzgada; en consecuencia es obvio, que el fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero del 1980, quedó con autoridad de cosa juzgada en el aspecto penal; por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 20 enero de 1988. B.J. No. 926. Pág. 25.

CASACION. Materia Laboral. Medio nuevo. Patrono que alega medios que no invocó por ante los jueces del fondo.

No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al Tribunal del cual proviene la Sentencia atacada, a menos que la Ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la Sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Cámara a-qua, ningún pedimento formal ni implícito, en el sentido de que la recurrida M. B. V., demandó al I. N. del A. en solicitud de pago de prestaciones laborales por una dimisión injustificada de dicho Instituto; que en consecuencia, este único medio es nuevo, y debe ser declarado inadmisibile.

Cas. 24 febrero de 1988. B.J. No. 927. Pág. 248.

CASACION. Materia Civil. Recurso interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda y no por el Estado Dominicano que fue el puesto en causa. Inadmisibile.

El examen de la Sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda incoada por los hoy recurridos lo fue contra el Estado Dominicano, por tanto al no figurar como parte el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) su recurso resulta inadmisibile.

Cas. 19 de febrero de 1988. B.J. No. 927. Pág. 223.

CASACION. Medio nuevo. Materia Penal. Propiedad de vehículo no discutida por ante los jueces del fondo.

En la especie, los hoy recurrentes no alegaron ante la Corte A-qua, nada relacionado con la propiedad del vehículo de los recurridos, razón por la cual este alegato resulta inadmisibile por ser nuevo en casación.

Cas. 2 febrero de 1988. B.J. No. 927. Pág. 191.

CASACION. Medios nuevos. Acto de alguacil de fecha 12 de enero de 1981 pero registrado el 20 de mayo de 1984. Medio no invocado por ante la Corte A-qua.

No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación ningún punto que no se haya sometido expresa o implícitamente por la parte que lo invoca por ante el Tribunal de donde procede la Sentencia atacada, a menos que la Ley no le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

En la Sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere no consta que las compañías recurrentes formularon por ante la Corte A-qua ningún pedimento expresa o implícitamente en el sentido de que la acción intentada por intimante por ante la jurisdicción de primer grado ya había prescrito cuando estos la iniciaron ni de que las compañías recurrentes hicieron pedimento alguno por ante la mencionada Corte en el sentido de que se apreciara que el acto del 12 de enero del 1981 fue registrado el 20 de mayo del 1984; que en consecuencia los alegatos de compañías recurrentes constituyen medios nuevos y admisibles de casación.

Cas. 5 febrero de 1988. B.J. 927. Pág. 125.

CITACION. Materia Penal. Irregularidades. Persona citada que se hace representar en la audiencia. No hay lesión al derecho de defensa.

La irregularidad alegada con relación a la citación de la M. A. L., no vicia de nulidad el acta de citación, ya que éste estuvo representado, y

la nulidad de una citación no resulta de los errores que puedan haberse cometido toda vez, que es suficiente que la persona citada ante el Tribunal esté en condiciones de responder al hecho citado como sucedió en la especie, por lo que la Corte A-qua no incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 27 enero de 1988. B.J. No. 926. Pág. 76.

CONCLUSIONES. Materia Civil. Comunicación de documentos. Pedimentos sobre el fondo. Estos no pueden ser fallados mientras no se cumplan por las partes la medida de instrucción ordenada.

El examen de la Sentencia impugnada pone de manifiesto que en la misma se consignan las conclusiones de la recurrente en la audiencia celebrada el cuatro (4) de septiembre de 1984, en la que ratifica las que fueron vertidas en la audiencia del 21 de agosto de 1984; que en esta fecha el Juez ordenó una comunicación recíproca de documentos, que mientras esta medida no fuera cumplida por las partes el Juez apoderado no podía fallar sobre pedimentos sobre el fondo del asunto, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 3 de febrero de 1988. B.J. No. 927. Pág. 115.

CONTRATO DE TRABAJO. Sentencia que ordena un informativo. Sentencia preparatoria no susceptible de apelación.

El examen de la Sentencia impugnada pone de manifiesto su carácter preparatorio; puesto que el informativo ordenado por ella no prejuzga el fondo de los derechos debatidos por las partes, sino que tiende a darle a dichas partes, en igualdad de condiciones, la oportunidad de esclarecer mejor los hechos y circunstancias del proceso; que en consecuencia, en la Sentencia impugnada se hizo una correcta interpretación y aplicación de los textos legales mencionados, y en tal virtud el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 26 de febrero de 1988. B.J. No. 927. Pág. 260.

CONTRATO DE TRABAJO. Empleado que recibió un préstamo del plan de pensiones de la compañía empleadora y deja de ser empleado. Reducción de esa deuda del fondo de pensión. Art. 193 del Código de Trabajo.

Asimismo de conformidad con el Art. 72 del Plan de Pensiones de los Trabajadores de "todo empleado que se retira de la compañía y por ende del plan, sin haber adquirido el beneficio de pensión, recibirá del fondo del plan una suma equivalente a sus aportes con un interés; después de deducir cualquier deuda que dicho empleado hubiere contraído con el plan, como con la compañía; "de acuerdo con ambas disposiciones, la deducción o descuento realizado por la compañía recurrente al trabajador recurrido son correctas y legales, no teniendo en el caso ninguna aplicación del art. 86 del Código de Trabajo.

Cas. 26 de febrero de 1988. B. J. No. 927. Pág. 265.

CONTRATO DE TRABAJO. Empleado que afirma que fue despedido injustamente. Alegato de que fue descargado de los hechos que se le imputaban. Sentencia que no estableció la identidad del descargado con el trabajador demandado. Casación.

En el fallo impugnado no consta que el Juez a-quo estableciera, previa ponderación, de los documentos y testimonios del proceso para formar su convicción, la identidad entre el recurrido y demandante y el beneficiario de la orden de libertad y en el No Ha Lugar pronunciado en el ordinal Tercero de la Providencia Calificativa mediante el cual se dispone: "Declarar, como en efecto declaramos que no Ha Lugar a la persecución criminal contra el nombrado S. M. (preso) de generales anotadas por el crimen de violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal en perjuicio de R. A. P. P., por no existir indicios de culpabilidad que justifiquen su envío por ante el Tribunal Criminal por este hecho.

Asimismo, en el fallo impugnado no se establece si existe alguna relación entre la recurrente S. M. C. Por A., y R. A. P. P. agraviada en la sumaria que se instruyó a cargo de S. M., si las generales de Ley de este último son coincidentes con las del recurrido S. A. M., ni si por las declaraciones de los testigos del informativo y contrainformativos celebrados tanto por ante el Juez de Paz como por ante la Cámara A-qua quedara plenamente establecido que S. A. M. cuyo despido fue comunicado por la recurrente al Departamento de Trabajo sea la persona de S. M. beneficiaria del no Ha Lugar por ante la Jurisdicción de Instrucción.

Cas. 22 de febrero del 1988. B.J. No. 927. Pág. 230.

CONTRATO DE TRABAJO. Ordeño de vacas en una finca donde laboraban más de diez trabajadores. Conclusiones del trabajador acogidas. Sentencia bien motivada.

En la especie, la Juez A-quo no solo acogió las conclusiones del recurrido por el hecho de no haber comparecido a la audiencia los apelantes, caso en el cual esta obligado para acogerlas a declarar que dichas conclusiones eran justas y reposaban en prueba legal, sino que a estos efectos dió motivos pertinentes y suficientes que justifican el dispositivo del fallo impugnado y que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación que en el mismo se ha hecho una adecuada apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

Cas. 12 de febrero de 1988. B.J. No. 927. Pág. 203.

CORTE DE APELACION CONSTITUIDA EN MATERIA PENAL POR TRES JUECES, PERO LA SENTENCIA CONDENATORIA APARECE FIRMADA POR UN CUARTO JUEZ QUE NO FIGURO EN LA AUDIENCIA. VALIDEZ DE LA MISMA. ERROR MATERIAL.

El hecho de que la Sentencia impugnada haya sido firmada por un Juez que no tomó parte en la instrucción de la causa, como alegan los recurrentes, no invalida dicha sentencia; que la Suprema Corte de Justicia estima que se trata de un error material por lo que en el mencionado fallo no se ha violado el artículo 23, acápite 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 25 enero de 1988. B.J. No. 926. Pág. 56.

CHEQUES. Ley de Cheques. Sometimiento contra un Diputado. Causa Correccional.

Cas. 20 enero de 1988. B.J. No.926. Pág. 34.

DESALOJO. Dueño de casa que obtiene una Sentencia de desalojo contra su inquilino. Ejecución del desalojo a requerimiento del abogado del propietario. Error material subsanable. Validez del desalojo.

Cas. 29 enero de 1988. B.J. No. 926. Pág. 88.

DESALOJO DE UNA VIVIENDA. Sentencia que lo ordena. Demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de esa sentencia. Demanda intentada por ocupantes de la casa que no figuraron en la demanda

principal. Competencia del Presidente de la Corte de Apelación. Arts. 137, 140 y 141 de la Ley 834 del 1978.

En la especie no se trata de un Recurso de Tercería sino de una demanda en referimiento interpuesta por los hoy recurridos con la finalidad de evitar el desalojo de una vivienda que todo el que se sienta perjudicado por una sentencia, aun cuando no haya sido parte en el litigio, tiene derecho a acudir al Juez de los Referimientos y solicitar la modificación de las medidas ordenadas por el o de un fallo que le haya causado agravio, que en esa virtud la demanda en referimiento de los hoy recurridos A. T. y G. de J.M., aún cuando no figuraron como partes en el litigio que culminó con la Sentencia dictada el 9 de mayo de 1984 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, era admisible por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación en funciones de Juez de los Referimientos y por tanto competente para ordenar la suspensión de la Sentencia impugnada de conformidad con lo que establecen los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, que modificó varias disposiciones del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia el Presidente de la Corte A-qua hizo una correcta aplicación de la Ley y el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 3 de febrero de 1988. B.J. No. 927. Pág. 115.

DIPUTADO AL CONGRESO NACIONAL SOMETIDO POR VIOLACION A LA LEY DE CHEQUES.

Cas. 20 enero de 1988. B.J. No., 926. Pág. 34.

DIVORCIO. Incompatibilidad de caracteres. Esposos que apelan. Esposa que no concluye en apelación. Sentencia que aumenta la pensión ad-litem. Violación al derecho de defensa. Casación.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la apelante no concluyó en la audiencia en que se conoció el fondo del asunto y su defecto debe considerarse como un desistimiento tácito de su apelación; que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del litigio y limitan en consecuencia el poder de decisión de los jueces y el alcance del fallo que intervenga; que la apelante al no sostener su apelación había abandonado como se ha dicho su recurso y en esas condiciones la Corte A-qua no podía referirse a lo que se había planteado, ni fusionar los recursos de apelación puesto que si la hoy

recurrida hizo defecto, la Corte A-qua no estaba apoderada de recurso alguno de su parte; tampoco podía acordar aumento de sumas de dinero que por concepto de pensiones había acordado el Juez de primer grado, ni aumento de provisión ad-litem que no habían sido solicitados por conclusiones en audiencia, que al fallar en el sentido que lo hizo la Corte A-qua ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y la Sentencia debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 8 de febrero de 1988. B.J. No. 927, Pág. 136.

DROGAS. Ley 168 de 1975. Sentencia carente de base legal.

Cas. 8 de febrero de 1988. B.J. No. 927. Págs. 158 y 186.

ERROR MATERIAL. Ejecución de Sentencia a requerimiento del abogado de la parte y no de la parte misma. Error material subsanable. (Ver: Desalojo).

Cas. 29 enero de 1988. B.J. No. 926. Pág. 88.

FIANZA. Libertad provisional. Acusado que es reducido a prisión. No responsabilidad de la entidad aseguradora. (Ver: Libertad Provisional bajo fianza).

Cas. 29 de febrero de 1988. B.J. No. 927. Pág. 100.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA. Acusado que es reducido a prisión. Compañía afianzadora liberada de su obligación de presentar al acusado.

En la especie, la Corte A-qua, para revocar el ordinal cuarto de la Sentencia impugnada, lo hizo sobre la base de que el prevenido fue apresado, quedando de este modo la entidad aseguradora exonerada de las obligaciones que había contraído con motivo de la póliza de seguros correspondiente; que cuando como ocurre en el presente caso, el procesado ha ejecutado la sentencia al estar en prisión, dicha entidad quedó liberada de sus obligaciones de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia de que se trata, en razón de que la fianza tiene por finalidad garantizar la ejecución del fallo en su aspecto penal, y la comparecencia del inculcado a los actos del procedimiento; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 29 enero de 1988. B. J. No. 926. Pág. 100.

PERENCION. Sentencia en defecto no notificada en el plazo de seis meses. Art. 156 del Código de Procedimiento Civil.

El examen de la Sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma fue dictada en defecto contra el demandado el 8 de septiembre de 1980 y habiendo este fallecido el 17 de septiembre de 1976, no fueron puestos en causa, sus herederos o continuadores legales, ni tampoco esta Sentencia fue notificada a los mismos en el plazo de seis meses a partir de su pronunciamiento, tal y como lo prescribe el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 845 de 1978.

Cas. 13 de enero de 1988. B.J. No. 926. Pág. 5.

PRESCRIPCION. Materia Civil. Acogida en el primer grado. Apelación de los perdidosos. Revocación de la Sentencia apelada. Indemnizaciones acordadas. Alegatos de prescripción no invocados en Apelación. Casación. Medios Nuevos. (Ver: Casación medios nuevos...).

Cas. 5 de febrero de 1988. B.J. No. 927. Pág. 125.

TESTAMENTO AUTENTICO. Legado que favoreció a la viuda sin afectar la parte reservataria del hijo del testador procreado en un primer matrimonio. Demanda de la viuda contra ese hijo en entrega del legado. Demandado que sucumbe. Costas a su cargo.

Cas. 26 de febrero del 1988. B.J. No. 927. Pág. 253.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Litis sobre terreno registrado. Tercero adquirente a título oneroso. Mala fe no establecida. Casación de la Sentencia.

La Ley del Registro de Títulos protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso de buena fe de un terreno registrado, en virtud de que la creencia plena y absoluta que han tenido rente a un Certificado de Título que le ha ya sido mostrado; que las disposiciones de los artículos 138, 147 y 192 de la Ley antes mencionadas son terminantes a este respecto, y, por tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los adquirentes; que los razonamientos expuestos por el Tribunal A-quo en su Sentencia no son valederos para justificar su dispositivo, ya que no basta probar la irregularidad del título del vendedor para anular el traspaso hecho en favor del comprador de un inmueble registrado catastralmente, sino que es necesario probar la mala fe del adquirente; que la mala fe ha sido definida como el conocimiento que

tiene el adquirente de los vicios del título de su causante, lo que no ha sido probado en el caso; por todo lo cual al anular el Tribunal A-quo el registro de los derechos por el mencionado Dr. C. C., en el inmueble objeto de la litis, basándose en los razonamientos antes expuestos sin comprobar, previamente, si este era un adquirente de mala fe, en la Sentencia impugnada se incurrió en la falta de base legal, y, por tanto, dicho fallo debe de ser casado sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Cas. 5 de febrero de 1988. B.J. No. 927. Pág. 130.

EN HOMAJE DE LA REPUBLICA

DE INCENTIVO AL DESARROLLO ELÉCTRICO NACIONAL

HA-CADO LA SIGUIENTE LEY: